



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS
Núm. 09/2

Depósito Legal:
BU-1-1958

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCIÓNES

5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1979

Sábado 8 de septiembre

Número 205

Providencias Judiciales

Audiencia Provincial de Burgos

Don Antonio Nabal Recio, Presidente de la Sala de vacaciones de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Hago saber: Que por la presente, se deja sin efecto la requisitoria de este Tribunal de fecha 25 de mayo de 1968, por la que se interesaba la detención e ingreso en prisión del procesado Jeannot Dubourg, hijo de Louis y de Marie Jeanne, natural de Langón (Gironde) y vecino de Saint Laubert, por haber sido habido e ingresado en prisión.

Dado en Burgos, a tres de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez, Antonio Nabal Recio. — El Secretario, (ilegible).

BURGOS

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos de menor cuantía núm. 310 de 1977, seguidos a instancia de don Francisco Javier Molinuevo Cueva, contra don Alonso Casado Cámara, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y nueve. Vistos por el Ilmo. señor don José

Miñambres Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia, núm. tres de Burgos y su partido, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don Francisco Javier Molinuevo Cueva, mayor de edad, casado, maestro nacional y vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y dirigido por el Letrado don José María Ortiz Martínez; y de la otra y como demandado, don Alonso Casado Cámara, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Carrascosa del Campo (Cuenca), en la actualidad en paradero desconocido, y...

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de don Francisco Javier Molinuevo Cueva, contra don Alonso Casado Cámara, en situación de rebeldía declarada, debo condenar y condeno al demandado a abonar al actor la cantidad de veintisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesetas, sin hacer una expresa condena de costas. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma exigida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que la actora solicite su notificación personal, dentro del plazo de tercero día. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — José Miñambres. — Firmado y rubricado. La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con sus originales a que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, mediante su publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario, José Santamarta Sanz.

4121.—2.015,00

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en juicio de faltas núm. 1.355/78, seguido en este Juzgado de Distrito núm. uno de Burgos, sobre imprudencia con daños, contra José María Fernández García, en periodo de ejecución de sentencia, por medio de la presente se le requiere al perjudicado Días Manuel Lucielta, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Francia, 13 Rue General De Gaulle, Pierry 51200, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, a fin de que en un plazo máximo de tres días, comparezca ante este Juzgado, para hacerle entrega de la cantidad total de seis mil pesetas, en concepto de indemnización que fue decretada a su favor en los presentes autos, bajo los apercibimientos legales de no verificarlos.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma al perjudicado de ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario Judicial (ilegible).

ARANDA DE DUERO

Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio de faltas núm. 106 de 1978, seguido en este Juzgado, sobre daños, se ha practicado tasación de costas, a las que ha sido condenado el penado Carmen Mancebo Gómez, y que asciende a la cantidad de 5.640 pesetas, de cuya tasación se le da vista, por término de tres días, y se requiere al mismo al pago de dicha cantidad, apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo de cinco días, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Carmen Mancebo Gómez, en ignorado domicilio, expido la presente en Aranda de Duero, a treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio de faltas núm. 91 de 1979, seguido en este Juzgado sobre lesiones, se ha practicado tasación de costas, a las que ha sido condenado el penado Mariano Colomo Garrido, y que asciende a la cantidad de 2.755 pesetas, de cuya tasación se le da vista, por término de tres días, y se requiere al mismo al pago de dicha cantidad, apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo de cinco días, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Mariano Colomo Garrido, en ignorado domicilio, expido la presente en Aranda de Duero, a treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

SALAS DE LOS INFANTES

D. Fidel Torcida Martínez, en funciones de Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato con el núm. 15/1979, de doña Sofía Cibrián Molinero, natural de Aledo y vecina de Huerta de Rey, hija de Valeriano y Rita, que falleció

en Huerta de Rey, el día 20 de marzo de 1978, sin haber otorgado testamento, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes, sobreviviéndola como parientes más próximos tres hermanas, Candelas, Guadalupe y Marceliana Cibrián Molinero, las cuales reclaman su herencia, llamando por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Salas de los Infantes, a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez de Primera Instancia, Fidel Torcida Martínez. — El Secretario (ilegible).

4120.—975,00

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «San Miguel Fábrica de Cervezas y Malta, S. A.» Planta de Burgos.

Resultando: Que, con fecha 31 del pasado mes de julio, tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio Colectivo, junto con el acta del acuerdo correspondiente y sus preceptivas hojas estadísticas.

Resultando: Que, en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación, para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que, ajustándose el acuerdo, objeto de estas actuaciones, a los preceptos legales que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, citadas anterior-

mente; no observándose en él violación o norma alguna de derecho necesario, ni concurrencia con las circunstancias previstas en el artículo primero del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo; procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «San Miguel Fábricas de Cervera y Malta, S. A.», Planta de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.º2 del Real Decreto-Ley 43/1977 de 25 de noviembre.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente, haciéndoles saber a aquellas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Burgos, a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve. El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «SAN MIGUEL FABRICAS DE CERVEZA Y MALTA, S. A.» — PLANTA DE BURGOS

(TEXTO DEL CONVENIO)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA. — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Art. 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo se concerta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos, entre la representación Empresarial y Social de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.».

Art. 2.º — *Ámbito funcional y territorial.* Los preceptos de este Convenio Colectivo de Trabajo obligan a las partes contratantes de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.».

en sus centros de trabajo de Burgos, capital, regidos por la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ambito personal.* Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo indicado en el artículo anterior, exceptuando únicamente al personal que ostente el cargo comprendido en el artículo 2.º, párrafo C) y Artículo 3.º, párrafo K) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, así como el personal que tenga la consideración de Directivo con nombramiento específico de la Empresa y cuya cotización a la Seguridad Social sea por el grupo I.

Art. 4.º — *Vigencia y duración.* Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo su duración de un año a partir del 1.º de abril de 1979.

Art. 5.º — *Efectos económicos.* Los efectos económicos tendrán carácter retroactivo desde la fecha de vencimiento del anterior Convenio.

Art. 6.º — *Prórroga.* El presente Convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de expiración, y tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o sucesivas prórrogas. En estos casos, se incrementará las tablas salariales en un porcentaje igual al aumento experimentado para el índice de precios de consumo, fijados por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional y para el año anterior al de la prórroga.

Art. 7.º — *Revisión.* Ambas partes se supeditan a lo establecido en este aspecto al Decreto 49/78 de 26 de diciembre de 1978 en su artículo 3.º, sometiéndose a las modificaciones en el ámbito de normativa legal, sobre materia de salarios que surgieran de la derogación o modificación del mismo.

Art. 8.º — *Unidad de Convenio.* Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades Laborales competentes, en uso de sus facultades

reglamentarias, no fuera aprobado algún punto fundamental por el que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 9.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen por las retribuciones voluntarias o «ad personam» de cualquier clase que tuviera establecida la Empresa así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

CAPITULO II

COMISIÓN PARITARIA

Art. 10. — A los efectos del presente Convenio y de dirimir diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se crea una Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 11. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior, estará formada y serán vocales de la misma, dos representantes de los trabajadores que formen parte del Comité de Empresa, y dos designados por la Dirección de la Empresa, procurándose que todos ellos hubieran formado parte de la Comisión deliberadora.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas, contenciosas y judiciales.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 12. — Corresponde a la Dirección de la Empresa, como atributo exclusivo de la misma, y ejercitando a través de los Jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo y de conformidad con la legislación vigente.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajos que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa sino que las relaciones, todas del

trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización, que en este artículo se reconoce a la Empresa, están basadas en principios de justicia y equidad.

La señalada facultad alcanza a las exigencias de los rendimientos mínimos que se establecen utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medidas de trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la Industria Cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la Organización y Producción y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la estacionalidad de esta Industria.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 13. — Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo son meramente enunciativos y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, sino lo hace necesaria la organización general del trabajo.

De acuerdo con el trabajo que efectúe y el puesto que habitualmente ocupe el personal, quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos:

- a) Directivo.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Comercial.
- e) Obrero.
- f) Subalterno.

Se establecen las siguientes categorías laborales:

GRUPO DIRECTIVO. — Las categorías de este grupo se establecerán por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

GRUPO TECNICO. — Con el fin de adecuar las antiguas categorías de este grupo a las que establece la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúan las siguientes asimilaciones:

Titulado Grado Superior

- Maestro Cervecerero
- Maestro Maltero
- Médico.

Titulado Grado Medio

- Ayudante de Maestro Cervecerero
- Ayudante de Maestro Maltero
- Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos.
- Jefe de Laboratorio
- Practicante.

Oficial de primera

- Capataces Agrícolas
- Jefe de Obras.

Oficial de Segunda

- Delineantes
- Ayudantes de Laboratorio.

Auxiliar

- Auxiliares de Laboratorio.

Grupo Administrativo

- Jefe de Primera
- Jefe de Segunda y Jefe Cultivos
- Oficial de Primera
- Oficial de Segunda
- Auxiliar
- Aspirante.

Grupo Comercial

Para este grupo se efectúan las siguientes asimilaciones:

- Jefe de Segunda, Jefe de Ventas en Zona Comercial.
- Inspectores de Primera, Adjunto de Ventas.
- Inspectores de Segunda, Promotores

— Promotores de Publicidad.

Grupo Obrero

Para este grupo quedan establecidas las siguientes clasificaciones adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa:

- Oficial de Primera-Jefe de Equipo
- Oficial de Primera
- Oficial de Segunda
- Ayudante
- Auxiliar de Primera
- Auxiliar de Segunda
- Aprendiz.

Grupo Subalterno

- Subalterno de Primera
- Subalterno de Segunda, que agrupa la de Guarda Jurado, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Conserje, Portero, Botones y Telefonista.

Art. 14. — Teniendo en cuenta que la Empresa tiene establecido un sistema de retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, las categorías expresadas en el artículo 13 y la definición de sus funciones están implícitas en la evaluación y cometido de cada puesto de trabajo.

Art. 15. — *Reglamento de Régimen Interior.* Se mantendrá el que actualmente está en vigor y sujeto a la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecerera de 23 de julio de 1971 hasta que se dicten normas en esta materia y en materia sindical dictadas por el Gobierno.

Art. 16. — *Ascensos.* Se estará a lo dispuesto en el Decreto 49/78 de 26 de diciembre de 1978, así como a la cuantía de aplicación del 1 % (uno por ciento) previsto en este Decreto como criterio del reparto de la masa salarial para el concepto de ascensos, una vez deducida la antigüedad.

Art. 17. — Todas las categorías enumeradas en los artículos anteriores lo son en el sentido amplio y no será obligatorio para la Empresa el cubrirlos en su totalidad sino lo hace necesario la Organización de Trabajo.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 18. — *Retribución base.* En la tabla salarial que a continuación se señala, las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal quedará como sigue:

Artículo 19. —

TABLA SALARIAL BASE

	<i>Coficiente</i>	<i>Base día</i>	<i>Base mensual</i>		<i>Coficiente</i>	<i>Base día</i>	<i>Base mensual</i>
Director	3		57.600	Obreros			
<i>Técnicos</i>				Oficial de Primera Jefe			
Titulado Grado Superior	2,5		48.000	de Equipo	1,5	960	28.800
Titulado Grado Medio	2,1		40.320	Oficial de Primera	1,3	832	24.960
Oficial de Primera	1,5		28.800	Oficial de Segunda	1,2	768	23.040
Oficial de Segunda	1,3		24.960	Ayudante	1,1	704	21.120
Auxiliares	1,1		21.120	Auxiliar de Primera	1,05	672	20.160
<i>Administrativos</i>				Auxiliar de Segunda	1,	640	19.200
Jefe de Primera	1,9		36.480	Aprendiz 4.º año	0,8	512	15.360
Jefe de Segunda	1,65		31.680	Aprendiz 3.º año	0,7	448	13.440
Oficial de Primera	1,5		28.800	Aprendiz 2.º año	0,6	384	11.520
Oficial de Segunda	1,3		24.960	Aprendiz 1.º año	0,5	320	9.600
Auxiliares	1,1		21.120	Subalterno			
<i>Comercial</i>				Subalterno de Primera	1,2	768	23.040
Jefe de Segunda	1,65		31.680	Subalterno de Segunda	1,1	704	21.120
Inspectores de Primera	1,55		29.760	Ordenanza	1,1	704	21.120
Inspectores de Segunda	1,4		26.880	Botones	1,1	704	21.120
Promotores Publicidad .	1,5		28.800	Telefonista	1,1	704	21.120

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 20. — *Cláusula especial.* Los aumentos pactados en el presente Convenio se ajustan a las limitaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Real Decreto Ley de 26-12-78 sobre política de rentas y empleo, al no rebasar los incrementos pactados, el crecimiento de la masa salarial bruta de 1978 proyectada sobre 1979, será del 14 % de aquella, incluyéndose en este porcentaje el 1 % para las nuevas antigüedades y categorías que vengzan en el mismo año, dentro de esta cifra se reserva el 1 % para primar la carencia de absentismo.

Art. 21. — Todas las mejoras sociales existentes quedan congeladas durante la vigencia de este Convenio.

CAPITULO VII

Artículo 22. — *Garantía de incremento mínimo.* Por la suma de los conceptos de salario base, antigüedad, pluses y prima (en jornada de 8 horas) tomando como base la masa salarial de 1978 se garantiza un aumento mínimo por productor de un 13 % de su masa salarial de forma proporcional.

Art. 23. — *Plus de productividad.* Se define como el que se percibe por mantener la productividad alcanzada en el año anterior y se fija para todos los grupos y sus categorías en la cantidad de 2.260 pesetas (dos mil doscientas sesenta pesetas), mensuales.

COMPLEMENTOS SALARIALES

COMPLEMENTO PERSONAL

Art. 24. — *Antigüedad.* Los trabajadores fijos de todas las categorías a excepción de los aspirantes y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes, consistentes en doce bienios del 5 % en razón de su antigüedad en la Empresa

Estos porcentajes se aplicarán exclusivamente sobre el salario base que posea el productor de que se trate.

COMPLEMENTO DE CALIDAD Y CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 25. — *Plus para el personal empleado.* El personal Directivo, Técnico, Administrativo, Comercial y Subalterno percibirá un plus que agrupa los pluses de especialidad,

capacidad y servicios extraordinarios, en función de los trabajos que efectúen y su capacidad para los mismos, que junto con el salario base correspondiente a la categoría laboral del empleado complementará la percepción salarial correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado.

Art. 26. — *Plus Convenio para el personal obrero.* Este plus lo percibirá cada productor por día realmente devengado.

VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 27. — La Empresa ha evaluado y tipificado los diferentes puestos de trabajo que deban ser cubiertos por el personal obrero y las primas que se especifican en el Anexo I, están calculadas en función de esta valoración y serán percibidas por el personal obrero que ocupe los correspondientes puestos de una manera permanente o de acuerdo con las limitaciones especificadas en los artículos siguientes.

Art. 28. — *Prima por puesto de trabajo.* Esta prima se percibirá por todo el personal obrero cualificado o no, por día efectivamente trabajado y de acuerdo con la relación expuesta en el Anexo I.

Art. 29. — El productor que eventualmente pase a cubrir un puesto superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que corresponda a este nuevo puesto siempre que la permanencia en él, sea de cuatro horas diarias como mínimo durante tres días consecutivos.

Para determinados puestos de trabajo en Secciones reguladas por un régimen de turno especial y a propuesta de los Jefes de Sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual al tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior del que tienen asignado habitualmente.

Art. 30. — Teniendo en cuenta que las primas reguladas en el artículo 28, constituyen un premio al personal en función de su capacidad y eficacia, los Jefes de las Secciones podrán suspender, temporalmente y sin necesidad de otro trámite el disfrute de esta prima, al personal que disminuyera, descuidara o entorpeciera el trabajo propio o de sus compañeros, de cualquier forma que ello tuviera lugar.

Estas suspensiones podrán afectar a un grupo funcional cuando fuere imposible individualizar al responsable directo de la acción y omisiones sancionables. De las sanciones impuestas por este artículo se informará previamente al Comité de Empresa.

Art. 31. — *Plus compensatorio vestuario.* Como consecuencia de no aplicarse incremento alguno en el cuadro de retribución, de horas extraordinarias, así como en las demás mejoras actualizadas de carácter social se establece la cantidad de 2.000 pesetas (dos mil pesetas) por mes natural en concepto de plus compensatorio vestuario para todo el personal fijo de plantilla en la Empresa, el cual se devengará mensualmente y sólo en esa cuantía fija si el promedio de horas efectuadas en igual período del año anterior se mantiene en la misma proporción, con una fluctuación permitida del 10 % en más o en menos; pues, la citada cantidad, en concepto del presente plus, se aumentará o disminuirá en igual proporción en que se altere el número de horas extraordinarias realizadas.

El Comité de Empresa queda facultado para controlar y vigilar el número de horas extraordinarias que se realicen a efectos de la aplicación de este artículo.

Dado el carácter compensatorio de vestuario que tiene este plus, lo percibido en este concepto no estará sujeto a la cotización de la Seguridad Social, incluso accidentes de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 1 C) de la Ley de Seguridad Social.

COMPLEMENTO DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES:

Art. 32. — *Gratificaciones reglamentarias extraordinarias.* Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes: una con motivo del 18 de julio y otra con ocasión de la Navidad.

El importe de cada una de estas pagas consistirá en una mensualidad de 30 días, calculadas sobre los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (art. 25, 26 y 28), excepto plus compensatorio de vestuario.

No obstante en la paga del 18 de julio y para el personal que durante la Campaña Cervecera ocupe sistemáticamente puestos de trabajo, con el plus superior al de su habitual puesto de trabajo percibirá el plus correspondiente al de la Campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias será preciso encontrarse al servicio de la Empresa, durante doce meses consecutivos como mínimo en la fecha señalada, para hacer efectiva cada una de ellas.

De no ser así, serán abonadas por doceavas partes computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 33. — *Gratificaciones de Convenio.* Quedan establecidas dos gratificaciones de 30 días cada una con motivo de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y Festividad de San Miguel (junio y septiembre).

Las referidas gratificaciones se percibirán por los siguientes conceptos:

- Salario Base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (art. 25, 26 y 28), excepto plus compensatorio de vestuario.

Para los productores que durante el periodo de Campaña Cervecera ocupen sistemáticamente puestos de trabajo con plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirán en estas gratificaciones el plus correspondiente al de Campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones a que se refiere el presente artículo es preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante doce meses consecutivos como mínimo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Estas gratificaciones se conceden en concepto de participación en los beneficios de la Empresa.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y HORARIO DE TRABAJO

Art. 34. — *Jornada de trabajo.* Se establece con carácter general

para el grupo obrero, la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas en ocho horas diarias, salvo el sábado que será de cuatro horas.

Dadas las peculiares características de la empresa, se establece como excepción que cuando las necesidades técnicas u otros trabajos, tales como la terminación de carga, embotellado, cocimiento, filtración bodegas o reparación de averías que sean de carácter urgente, sea preciso ampliar la jornada normal, las horas suplementarias serán abonadas como extraordinarias.

En los casos no previstos en los párrafos anteriormente expuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

El horario del personal Técnico-Administrativo se establece con carácter general. la jornada continuada de 42 (cuarenta y dos) horas semanales con horario desde las 8 (ocho) a las 15 (quince) horas, con excepción de los que ocupen funciones sujetas a las necesidades de la producción y su concurso sea necesario para el normal desarrollo del proceso productivo.

En todos los casos el horario será de siete horas en seis días de la semana.

Art. 35. — *Horas extraordinarias.* El importe expresamente pactado en este Convenio en cuanto al precio de las horas extraordinarias es el que tenían el 31-3-79, que se establece como pacto del mismo, y unido necesariamente a su totalidad.

Art. 36. — *Vacaciones.* Todo el personal de la empresa disfrutará de veintiocho días naturales de vacaciones durante el año civil, incrementadas en un día más al comienzo del sexto año de antigüedad y un día más al inicio del onceavo año de antigüedad, con un máximo de treinta días naturales por año.

Podrán disfrutarse quince días ininterrumpidos del periodo anterior desde el 1.º de julio al 31 de agosto.

El personal que quiera hacer uso de las vacaciones durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al Jefe de su respectiva sección, con la antelación suficiente, a fin de que se puedan establecer los correspondientes tur-

nos, conforme a las peticiones presentadas para la debida organización del trabajo.

Quando exista coincidencia entre varios trabajadores que quieran usar el mismo periodo de vacaciones y este disfrute sea incompatible con la marcha del servicio, se establecerá un sistema de rotación por años, empezando la prioridad en esta rotación los trabajadores de más antigüedad en la empresa.

Art. 37. — *Horario de trabajo.* Al tener autorizado por la Inspección Provincial de Trabajo el régimen de turnos, el horario de trabajo, y en uso del art. 36 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, será facultad privativa de la Dirección de la empresa, organizar los turnos y relevos cambiando aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, como consecuencia de circunstancias provisionales o temporales motivadas por la estacionalidad de la Industria y sin más limitaciones que las legales, con el conocimiento del Comité de empresa.

CAPITULO IX

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 38. — Todos los productores pertenecientes a la plantilla de personal fijo que sean dados de baja por enfermedad debidamente acreditada con la baja correspondiente, continuarán percibiendo como complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad y mientras dure ésta, la diferencia entre la prestación económica que le otorgue el Seguro y el total del salario real que viniera disfrutando el trabajador.

Los complementos económicos precedentes serán abonados al trabajador mientras permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria y con una duración máxima para esta situación de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 39. — En caso de baja por accidente, la empresa abonará el complemento necesario para que conjuntamente con la prestación económica del Seguro de Accidentes, el trabajador reciba a partir del día siguiente de ocurrir la baja, al menos la suma que resulte de los siguientes conceptos: Base, Antigüedad, Plus Voluntario y Prima Puesto de Trabajo, computado por día.

A tenor de lo que se establece en la Orden de 21 de marzo de 1974 (B. O. E. núm. 94 de 19-4-74), los servicios médicos de empresa vigilarán las bajas, tanto por enfermedad como por accidente, y si mediante el dictamen facultativo u otro testimonio fehaciente se comprobara que el trabajador no sigue el tratamiento prescrito para su curación dejará de abonársele el complemento económico que viniera disfrutando a cargo de la empresa, dándose conocimiento de los hechos probados a la Inspección Médica del Seguro de Enfermedad o Entidad Aseguradora, solicitando al propio tiempo la adopción de las medidas correctoras, de conformidad con la citada disposición.

CAPITULO X

BENEFICIOS ASISTENCIALES

Art. 40. — *Primera Comunión.* Todos los trabajadores con un año de antigüedad y con carácter de fijo en la empresa, afectados por este Convenio, percibirán una gratificación de 7.200 pesetas (siete mil doscientas), para la celebración de la Primera Comunión de sus hijos, y justificarán la celebración del acto por medio de Certificado expedido por la Iglesia.

Art. 41. — *Canastilla por nacimiento.* Igualmente se concede a todo el personal fijo de plantilla una canastilla debidamente equipada que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento del hijo o cantidad equivalente que se fija en 7.800 pesetas (siete mil ochocientas).

Art. 42. — *Fondo para adquisición vivienda.* La empresa crea un fondo de hasta 850.000 pesetas (ochocientas cincuenta mil), para préstamos y adquisición de viviendas del personal. El Comité de empresa propondrá a la Dirección un reglamento para el funcionamiento de dicho fondo, con un tope máximo de 150.000 pesetas (ciento cincuenta mil pesetas), para préstamos de vivienda.

Art. 43. — *Servicios de comedor.* Se seguirá facilitando el servicio de comedor para el personal que efectúe jornada continuada, fijándose el precio en 55 pesetas (cincuenta y cinco) por menú.

Art. 44. — *Ayuda de estudios.* Para la ayuda de estudios de los

hijos de los trabajadores de plantilla, la empresa establece un fondo subvención de importe total de 125.000 pesetas (ciento veinticinco mil).

Dicha ayuda se aplicará de acuerdo con la reglamentación que se establezca entre la empresa y el Comité de empresa.

Art. 45. — *Economato.* La empresa pagará las cuotas de las suscripciones de los productores en alguno de los economatos actualmente existentes en la capital, previa presentación del justificante acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de la mensualidad.

Art. 46. — *Transporte.* La empresa conservará los servicios de transporte actualmente existentes al objeto de que puedan beneficiarse de los mismos la totalidad de los productores.

Art. 47. — *Dote por matrimonio.* El personal femenino actualmente fijo de plantilla, y que opten al contraer matrimonio por rescindir su contrato de trabajo, tendrá derecho a percibir una indemnización o dote matrimonial equivalente a una mensualidad de su salario de cotización por cada año de antigüedad en la empresa, con el tope máximo de diez mensualidades. Este beneficio no afectará al personal ingresado a partir de la fecha de vigencia de este Convenio.

Art. 48. — *Plus de domingo para los que tienen como jornada de trabajo los domingos.* Dentro del interés por parte de la empresa en compensar al máximo a las personas que por circunstancias del puesto de trabajo, tengan que desarrollar su actividad en domingo, se establece una retribución complementaria adicional de un 30 % sobre el salario diario que viene percibiendo, la empresa hace extensiva esta mejora complementaria a la prestación de trabajo en los días festivos que señale el calendario laboral.

CAPITULO XI

OTROS BENEFICIOS

Art. 49. — *Viudedad.* La empresa establecerá un complemento de viudedad en los casos de tefunción derivada de enfermedad común y accidente fortuito que se calculará de la forma siguiente:

Se tomará como base del por-

centaje que aplique la Mutualidad Laboral sobre el salario regulador que el referido Organismo establezca y la empresa considerará el salario regulador, al último opuesto por el productor en la Seguridad Social.

Si resulta superior la pensión calculada por la empresa computándose las dieciséis mensualidades, ésta abonará a la viuda la diferencia entre la cantidad que percibe de Mutualidades Laborales y la que hubiera resultado del cálculo hecho por la empresa.

En caso de que la viuda vuelva a contraer nuevas nupcias, dejará de percibir el complemento abonado por la empresa.

Art. 50. — *Seguro colectivo.* Para los casos de muerte, invalidez permanente, absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída como consecuencia del trabajo habitual, la empresa garantiza a sus herederos legales o al propio trabajador una indemnización por importe de quinientas mil pesetas (500.000).

En iguales circunstancias si la calificación de la incapacidad fuera total e irreversible para su profesión habitual, la indemnización será de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000).

Art. 51. — *Premio de vinculación.* Al personal que cumpla veinte años ininterrumpidos en la empresa, se le concederá una gratificación de treinta mil pesetas, que se le pagarán de una sola vez dentro del mismo mes en que se cumpla estos años de servicio.

El personal que una vez cumplidos los quince años de antigüedad en la empresa, pasase a la situación de invalidez definitiva y causase baja en la misma, se le liquidará por este concepto la parte proporcional.

Art. 52. — *Fiestas recuperables.* Durante la vigencia del presente Convenio serán fiestas recuperables las siguientes: 16 de junio, 30 de junio, 29 de septiembre y 13 de octubre. Dicha recuperación se efectuará con la ampliación de la jornada de los sábados que median desde el 1 de julio de 1979 al 31 de marzo de 1980.

El personal técnico y administrativo determinará con ocho días de antelación, como mínimo, a cada uno de los días indicados en el párrafo anterior para concretar

con la Dirección la forma de efectuar la recuperación.

Art. 53. — *Asambleas.* La empresa concede 6 horas al año para este concepto, siempre y cuando no se entorpezca la producción, previa solicitud y aprobación por la Dirección.

CAPITULO XII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 54. — Dando cumplimiento a la Orden de 9 de marzo de 1971, esta empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actualmente en vigor.

Art. 55. — *Servicios médicos.* Los servicios médicos de empresa realizarán el reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de empresa.

Será obligatorio para todo el personal someterse a las revisiones médicas que a juicio de los servicios médicos de empresa se estimen necesarias, pudiendo ser sancionados todos aquellos productos que se negasen a ello.

Art. 56. — *Derecho supletorio.* En todos los aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo obligatoriamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior y la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

El presente Convenio al que las partes presentan su total consentimiento ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas emitida por sus respectivas representaciones y en prueba de ello, de común acuerdo ambas partes lo firman en Burgos, a doce de junio de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO I

TABLAS DE PRIMAS DE TRABAJO ESPECIAL Y DE ASIDUIDAD

Jefe de Equipo, Talleres y Bodegas: 220 pesetas.

Maquinista de primera: 220.

Inspector de mantenimiento: 200.

Electricista: 180.

Maquinista de segunda: 180.

Tornero: 170.

Ajustador: 170.

Mecánicos de mantenimiento: 170.

Jefe de equipo de botillería: 220.

Conductores carretillas almacén malta: 140.

Albañiles: 130.

Carpinteros: 130.

Conductores de carretillas almacén de llenos: 120.

Conductores de carretillas almacén de vacíos: 120.

Jefe de equipo almacén de ventas: 220.

Conductores de dirección: 120.

Cocedores: 115.

Filtradores: 115.

Bodegueros: 115.

Conductores: 110.

Llenadoras: 100.

Etiquetadoras: 100.

Lavadora: 100.

Ayudante cocedor: 90.

Ayudante filtrador: 90.

Ayudante bodegas: 90.

Pausteurizador: 90.

Desembaladora: 90.

Embaladora: 90.

Inspección de llenos: 90.

Engrasadores: 80.

Pintores: 80.

Cocinero: 90.

Inspección de vacíos: 80.

Controladores etiquetadoras: 75.

Alimentación cajas: 75.

Trabajos auxiliares: 75.

Ayudante laboratorio: 75.

Almaceneros: 75.

Ayudante mecánico: 75.

Ayudante carpintería: 75.

Personal carga y descarga: 75.

Ayudante cocina: 65.

Personal limpieza masculino: 65.

Personal limpieza femenino: 65.

Ayudante cocina femenina: 65.

Clasificadoras femeninas: 65.

MALTERÍA PRODUCCIÓN

Jefe de equipo: 220.

Malteros: 115.

Cuadro de mandos: 115.

Ayudante malteros: 90.

Cargador hornos: 90.

Limpiadores: 80.

Ensacadores y carga: 75.

MALTERÍA MANTENIMIENTO

Mecánicos: 170.

Oficial de segunda mecánicos: 120.

Maquinistas de segunda: 180.

Electricistas: 180.

Ayudantes: 100.

Aprendices: 65.

Ayudante mecánico - Auxiliar segunda: 75.

Ayuntamiento de Jaramillo de la Fuente

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 de agosto, acordó la prórroga expresa del Presupuesto Municipal Ordinario de 1978 para todo el ejercicio de 1979, en las mismas condiciones establecidas por el R. D. 1256/1979 del 25 de mayo.

Por lo que se expone al público el expediente correspondiente por plazo de quince días hábiles a efectos de oír reclamaciones y durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por cuantos interesados lo deseen.

En Jaramillo de la Fuente, a 26 de agosto de 1979. — El Alcalde, Vicente Alonso.

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio

Instruido expediente sobre suplemento de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio liquidado, se anuncia su exposición al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efecto de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

En Valle de Valdelucio, a 1 de septiembre de 1979. — El Alcalde, Fidel García.

Anuncios Particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la libreta 21657-0.

Plazo de reclamación: 15 días.

4105.—105,00